384R1734

REGLAMENTO (CEE) Nº 1734/84 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se preven medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1032/84 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2 y su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1032/84 ha ampliado a los altramuces dulces las medidas especiales previstas para los guisantes, habas y haboncillos; que por consiguiente, debe adaptarse el Reglamento (CEE) nº 2036/82 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1601/83 (4), y precisarse la definición de «altramuces dulces»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2036/82 prevé, con el fin de controlar el derecho a la ayuda, que el productor de las productos celebre un contrato con el primer comprador y que este último presente una declaración de entrega; que teniendo en cuenta el incremento del número de productores, dichas disposiciones suponen una carga administrativa muy pesada; que pueden obtenerse las mismas garantías simplemente con la declaración de entrega, siempre que la misma permita demostrar que el productor ha recibido correctamente el precio mínimo;

Considerando que el mencionado Reglamento define la noción de sumisión a control como un control físico realizado con ocasión de cada entrega en la empresa usuaria; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y el incremento del número de usuarios de los productos de que se trata, dicho control físico plantea dificultades de aplicación; que pueden obtenerse las mismas garantías mediante una autorización de las empresas usuarias junto con un control referido en particular a su contabilidad de existencias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE nº 2036/82 del modo siguiente.

1) En el título, se sustituyen los términos «guisante, habas y haboncillos» por «guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces».

2) Se sustituye el artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3

De acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

1) primer comprador: cualquier persona física o jurídica establecida en la Comunidad que haya celebrado con el productor un contrato de compra de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces producidos en su explotación agrícola, que respondan a la condición contemplada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, y que tome a su cargo dichos productos;

2) declaración de entrega: declaración por medio de la cual el primer comprador certifique:

— la cantidad de productos entregados por el productor,

— las condiciones de precio que figuren en el contrato;

3) Organización autorizada: la organización de producción y de valorización, así como la agrupación de productores de los productos de que se trata, que respondan a condiciones que se determinen;

4) usuario autorizado: cualquier persona física o jurídica que utilice los productos de que se trate, y que responda a condiciones que se determinen;

5) entrada en la empresa: acto por el cual el usuario autorizado toma a su cargo el producto para utilizarlo en la empresa con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.»

3) Se sustituye el artículo 4 por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. En caso de venta de los productos por el productor, el primer comprador presentará la declaración de entrega al organismo designado por el Estado miembro donde se coseche el producto.

2. El organismo designado por el Estado miembro, después de verificar la declaración, expedirá al primer comprador un certificado que acredite que, para la cantidad entregada por el productor, se ha beneficiado por lo menos con el precio mínimo.»

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 39.
(3) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
(4) DO nº L 159 de 17. 6. 1983, p. 1.

4) Se sustituye el apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«1. En el caso contemplado en al artículo 4, la ayuda se concederá a cualquier usuario autorizado que utilice dichos productos siempre que:

— presente al organismo designado por el Estado miembro en el territorio en el que haya sido utilizado el producto una solicitud, así como el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 4,

— la cantidad entrada en la empresa, que no exceda de la indicada en el certificado, haya sido efectivamente utilizada.»

5) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 5* bis

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 5 únicamente será concedida por el Estado miembro de que se trate a los usuarios que realicen la solicitud:

— y lleven una contabilidad de existencias de acuerdo con prescripciones que deberán ser determinadas

y

— acepten someterse a cualquier control previsto en el marco de la aplicación del régimen de ayuda.

2. El usuario autorizado recibirá un número de identificación.

3. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 5 será retirada si, salvo caso de fuerza mayor, no se cumpliere alguna de las condiciones de autorización contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Sin perjuicio del reembolso del importe de la ayuda, el Estado miembro afectado decidirá la retirada temporal de la autorización a cualquier usuario que haya solicitado la ayuda para una cantidad de producto superior a la cantidad para la que se ha concedido el derecho a la ayuda, excepto cuando el usuario demuestre, de forma que resulte satisfactoria para el Estado miembro, que no se trata de una irregularidad.»

6) Se sustituye el apartado 1 del artículo 7 por el texto siguiente:

«1. En caso de que el productor no comercialice los productos pero los haga transformar por una organización autorizada por el Estado miembro, para la alimentación de los animales de su explotación o de la explotación de cualquier otro miembro de la organización, la organización autorizada presentará al organismo designado por el Estado miembro en el que se cosechen los productos una declaración de transformación.»

7) Se sustituye el artículo 10 por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

El derecho a la ayuda se adquirirá en el momento en que los productos hayan sido efectivamente utilizados con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, en caso de venta de los productos por el productor, la ayuda podrá anticiparse desde la entrada de los productos en la empresa en que hayan de ser utilizados, siempre que se preste una fianza suficiente.»

8) So modifica el artículo 11 como sigue:

a) en el apartado 1 se sustituyen los términos «los guisantes, habas y haboncillos» por «los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces»;

b) se agrega el apartado siguiente:

«4. Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por «altramuces dulces» los atramuces producidos a partir de semillas que respondan a la calidad mínima que se determine con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y cuya variedad figure en la lista establecida de acuerdo con el mismo procedimiento.»

9) En el apartado 1 del artículo 14, se agrega el párrafo siguiente:

«Para los usuarios autorizados, dicho sistema de control afectará al conjunto de las operaciones desde el momento de la entrada de los productos en la empresa hasta su utilización efectiva».

Artículo 2

En caso de que fuese necessario adoptar medidas transitorias para facilitar el paso del régimen en vigor al previsto en el presente Reglamento, dichas medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78. Serán aplicables durante el período estrictamente necesario para facilitar la transición de un régimen al otro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD